

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ENSEÑANZAS SISTEMATIZADAS A IMPARTIR POR LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo. De acuerdo con lo establecido en el *Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género*, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del *Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía*, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe. Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente Informe de Observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación emitido por el Instituto Andaluz de la Juventud sobre el proyecto de *"Orden por la que se establecen las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las escuelas de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Orden citado, esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el centro emisor del Informe, en que el mismo **es pertinente** al género, ya que la norma va a incidir en mujeres y hombres, por un lado en cuanto al acceso a la formación sistematizada que imparten las Escuelas de Tiempo Libre y, por otro, en cuanto a la supervisión y certificación de la realización del módulo de formación en prácticas del alumnado que así lo requiera. En definitiva, esta

norma puede influir y tener un efecto previsible respecto a la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en su ámbito de actuación. Cuando una norma se define como pertinente al género se debe llevar a cabo sobre la misma un análisis de género.

Procediendo, pues, a analizar el impacto de género de la norma – y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

3. OBSERVACIONES SOBRE DESIGUALDADES DETECTADAS.

3.1 Este proyecto de Orden trae causa en el *Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir en las mismas*. Al derogar dicho Decreto, *la Orden de 21 de marzo de 1989 por la que se establecen los programas de formación de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, procede la tramitación y aprobación de una nueva Orden, reguladora de las enseñanzas sistematizadas a impartir, como es el proyecto de norma que nos ocupa.

3.2. A pesar de que en la Exposición de Motivos de la norma se mencionan los antecedentes normativos que han regulado esta materia durante varios años, el Informe que presenta el centro emisor del mismo no contiene un análisis de la situación de partida para un examen del contexto social, económico y de participación política y social desagregados por sexo, que nos proporcionaría una visión integral de la situación actual de mujeres y hombres jóvenes de Andalucía y las posibles brechas de género existentes, todo ello de acuerdo con lo establecido en el *Decreto 17/2012, de 7 de febrero* .

Los datos aportados respecto al equipo docente que imparte la formación en las Escuelas de Tiempo Libre, no son objeto de la norma a analizar sino del *Decreto 89/2018, de 15 de mayo*, por lo que el Informe únicamente refleja porcentajes de datos estadísticos desagregados por sexos relativos a “Diplomas expedidos” sin que conste una valoración sobre dicha diferencia existente entre hombres y mujeres.

Quizás hubiera sido interesante la comparativa de dichos porcentajes con otros datos por ejemplo, número de solicitudes/matrículas realizadas, ya que nos permitiría conocer, combinándolo con el dato anterior, el porcentaje de abandonos existente durante la actividad formativa, y en su caso, las causas achacables al

mismo. También hubiera podido resultar de utilidad la aportación de datos respecto a resultados de encuestas realizadas a jóvenes en las que se pusieran de manifiesto los estereotipos sexistas que pudieran estar reproduciéndose.

El citado Decreto señala en su artículo 2.1, *"el informe de evaluación del impacto de género es un documento que acompaña a las disposiciones a las que se refiere el artículo 3 (proyectos de decretos legislativos, disposiciones reglamentarias, planes y anteproyectos de ley), en el que se recoge una evaluación previa de los resultados y efectos que dichas disposiciones puedan tener sobre mujeres y hombres, así como la incidencia de sus resultados en relación con la igualdad de oportunidades entre ambos sexos"*. Es decir, el informe de evaluación del impacto de género es un documento en el que, por un lado, se realiza un análisis de la actividad proyectada en la norma y si ésta puede tener repercusiones positivas o adversas de cara a eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y de promover su igualdad en el contexto sobre el que se pretende intervenir, y en el que por otro lado se recogen, en función de dicho análisis, las medidas correctoras y las modificaciones que habrán de incorporarse en el proyecto de norma con el fin de neutralizar su posible impacto negativo o, en su caso, de fortalecer su impacto positivo, cuestión ésta que no queda reflejada en el mismo.

El artículo 5 del citado Decreto dispone el contenido mínimo que debe contener el informe, y que debe tenerse en cuenta para futuros informes, ya que gracias a estos contenidos se podrá detectar el impacto que la norma va a tener en la igualdad entre mujeres y hombres, que en el caso que fuera negativo, como se ha citado anteriormente, se deberían incorporar las medidas específicas que neutralicen ese impacto negativo y favorezcan la igualdad.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO

4.1. Justificación Normativa: El artículo 5 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía*, prescribe que *"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género"*

4.2. El texto analizado muestra de forma explícita el principio de transversalidad de la igualdad de género al incluir la “metodología de coeducación: construcción social de los roles, diversidad, intimidad, etc” entre los contenidos complementarios a cursar del Anexo IV “Formación complementaria para acceder al Diploma de Director/a de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil” . No obstante, se echa de menos incluir similar contenido en los otros Anexos I, II y III que corresponden a la obtención de Diplomas de Monitor y Director de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil así como del Diploma de Informador Juvenil.

Asimismo, se recomienda que en la Exposición de Motivos de la norma, se haga alguna alusión a la integración transversal del principio de igualdad en la elaboración de la misma conforme al mencionado artículo 5 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD

5.1. Justificación Normativa: De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, el informe de evaluación del impacto de género “*irá acompañado de indicadores pertinentes al género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos*”.

5.2. A este respecto, en el Informe que se analiza no se recogen medidas que pudieran paliar las desigualdades existentes entre mujeres y hombres y que favorecieran la igualdad y así paliar los posibles impactos negativos.

En la visión actual de mujeres y hombres jóvenes, a través de las encuestas, se confirma que los estereotipos sexistas tradicionales siguen vigentes en la mayoría de jóvenes de ambos sexos. Por ello, sería importante contribuir a modificar estos estereotipos mediante la inclusión del principio de igualdad de género en los contenidos formativos. Especialmente relevante sería la inclusión de contenidos específicos dirigidos a la juventud para la prevención y la atención de situaciones de violencia de género. Con ello, se contribuiría a la tarea encomendada a las instituciones públicas para producir un cambio de roles y de estereotipos en la juventud.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

6.1. Justificación normativa: De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la *Ley 12/2007, de 26 de noviembre*, y de acuerdo con la *Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros*, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía

6.2. Se valora el esfuerzo realizado por el centro emisor en la redacción del proyecto de Orden pudiéndose observar, en su mayoría, un lenguaje inclusivo y no sexista; especialmente a destacar son las denominaciones de los Diplomas en los que se contempla el femenino en cada una de las titulaciones.

No obstante, se han detectado algunos términos susceptibles de sustitución por estos otros:

- Exposición de Motivos: en el cuarto párrafo, "futuros profesionales del ámbito" por "futuras personas profesionales del ámbito"; décimo párrafo, "dichos profesionales" por "estas personas"; penúltimo párrafo, "número máximo de alumnos" por "número máximo de alumnos/as".
- Artículo 7.2: "supervisión de un responsable" por "supervisión de una persona responsable"; " designación de un responsable" por " designación de una persona responsable".
- Artículo 13: "desarrollo integral de los jóvenes como ciudadanos" por "desarrollo integral de jóvenes/personas jóvenes como parte de la ciudadanía".

Sevilla, a 6 de mayo de 2019.

LA ASESORA TÉCNICA



Fdo: María Luisa Gómez Herrera

**EL JEFE DE SERVICIO DE
LEGISLACIÓN**



Fdo.: Francisco Javier Gómez Reina

